

INFORME SECRETARIAL. Hoy 12 de marzo de 2025, al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario, informado que resulta necesario requerir el extremo activo a efectos que adelante los esfuerzos notificadorios de conformidad con los presupuestos establecidos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., toda vez que la notificación efectuada al canal digital aportado en el escrito de la demanda no permite constatar si el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, también pone en conocimiento las respuestas de requerimiento con la dirección de los vinculados y se fija gastos de curaduría.. Sírvase proveer.



ELIZABETH VILLA FERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, trece (13) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: GENIS ELENA ARIAS CORTES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001-31-05-002-2021-00444-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 947

En vista del informe secretarial que antecede, se advierte que la notificación personal efectuada el 17 de octubre de 2024, obrante en el archivo 31 del ED., si bien se efectuó al canal digital de los vinculados BRANDON YAIR ARANGO LÓPEZ, JOHAN ESTIBEN ARANGO LÓPEZ, YEISON DAVID ARANGO LÓPEZ, JOHAN STIVEN ARANGO ÁLZATE y ANDREA ARANGO ARIAS, dicho trámite notificadorio no permite corroborar que el destinatario tuvo acceso a la notificación conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, con la constancia que **“el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”**. Como a continuación se observa:



En esa medida, esta Operadora Judicial en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso de la demanda, así como evitar posibles nulidades, requerirá al extremo activo, a efectos que conforme a los presupuestos establecidos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. concordante con el Art. 41 y 29 del CPTSS, adelante los esfuerzos notificadorios en favor de los señores BRANDON YAIR ARANGO LÓPEZ, JOHAN ESTIBEN ARANGO LÓPEZ, YEISON DAVID ARANGO LÓPEZ, JOHAN STIVEN ARANGO ÁLZATE y ANDREA ARANGO ARIAS. Lo anterior, por cuanto las disposiciones en materia de notificación establecidas en el Código Procesal del Trabajo y el Código General del Proceso, no fueron derogadas por la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, teniendo en cuenta que PORVENIR S.A y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A allegaron respuesta de requerimiento, la cual contiene la dirección de notificación de los señores BRANDON YAIR ARANGO LÓPEZ, JOHAN ESTIBEN ARANGO LÓPEZ, YEISON DAVID ARANGO LÓPEZ, JOHAN STIVEN ARANGO ÁLZATE y ANDREA ARANGO ARIAS, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte demandante dicha documental, a efectos que adelante los esfuerzos notificadorios en favor de los vinculados.

Ahora, si bien el numeral 7° del precitado artículo, establece que el cargo de curador será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio, y que dicha expresión fue declarada exequible por la Corte Constitucional en Sentencia C-083 de 2014. Es necesario señalar, que no es impedimento, para que pueda ser reconocido por el Juez, unos gastos de curaduría que corresponden a los gastos que se generan en el desarrollo de la labor del curador y que deben ser sufragados por la parte interesada. Lo anterior en los términos de la Sentencia C-159 de 1999:

“[...] es necesario distinguir [...] entre los honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma- que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado”. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos-eso sí-a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca”.

Además, en juicio de Constitucionalidad se indicó:

“El artículo 47 del Código General del Proceso, indica también que el oficio público ocasional desempeñado da lugar a los ‘honorarios respectivos’, los cuales deben representar ‘una equitativa retribución’. En otras palabras, los honorarios de los auxiliares de la justicia, no está abierta al ejercicio libre y autónomo de la voluntad. La retribución para los auxiliares de la justicia, debe ser ‘equitativa’. Pero la ley no se queda ahí, da un paso más y aclara que, en cualquier caso, los honorarios ‘no podrán gravar en exceso a quienes acceden a la administración de justicia’. Es decir, los honorarios de los auxiliares de la justicia no pueden convertir en barreras de acceso al goce efectivo del derecho de acceso a la justicia. “

Ahora bien, el numeral 7° del artículo 48 del CGP establece unas condiciones distintas para los curadores ad litem con relación al resto de los cargos regulados por esa norma. El primer cambio se refiere a las condiciones de designación. La designación del curador ad litem recaerá “en un abogado que ejerza habitualmente la profesión”. Adicionalmente, y es

este el texto que es objeto del cuestionamiento en la demanda, la persona que sea designada, deberá desempeñar “el cargo en forma gratuita”. ...

“La gratuidad del curador ad litem, a diferencia del resto de auxiliares de la justicia, no constituye una violación al derecho a la igualdad”. Sentencia C 083 de 2.014. Ver también la sentencia C 369 de 2.014.

Los artículos 47 y 48 del C. G. del P. nada dicen en relación a los “gastos” que pueden presentarse en el proceso y que según la recurrente pueden ser asumidos por la curadora.

Sobre ello, según la jurisprudencia citada, pueden existir gastos para atender tal función (copias, transporte e internet), pese a ello, específicamente en cuanto a los gastos de las pruebas, los numerales 1° y 2° del artículo 364 del C. G. del P. explican que:

“Artículo 364. Pago de expensas y honorarios. El pago de expensas y honorarios se sujetará a las reglas siguientes: “1. Cada parte deberá pagar los gastos y honorarios que se causen en la práctica de las diligencias y pruebas que solicite, y contribuir a prorrata al pago de los que sean comunes. Los de las pruebas que se decreten de oficio se rigen por lo dispuesto en el artículo 169. “2. Los honorarios de los peritos serán de cargo de la parte que solicitó la prueba. (...)”.

Conforme lo anterior, se fijarán en favor del auxiliar de la justicia, los gastos de curaduría a cargo de la parte demandante, en la suma de \$300.000 pesos, siguiendo los lineamientos del artículo 364 del Código de General del Proceso, aplicable a nuestra ritualidad por expresa autorización del artículo 145 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y su apoderado judicial, la documental contenida en los archivos 30 y 32 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial, a efectos que adelanten los esfuerzos notificadorios en favor de los vinculados BRANDON YAIR ARANGO LÓPEZ, JOHAN ESTIBEN ARANGO LÓPEZ, YEISON DAVID ARANGO LÓPEZ, JOHAN STIVEN ARANGO ÁLZATE y ANDREA ARANGO ARIAS, en los términos establecidos en el artículo 291 y 292 del Código General de Proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como gastos de curaduría. la suma de TRESCIENTO MIL PESOS (\$300.000 m/cte.), en favor de la Dra. SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA, de condiciones civiles señaladas, suma a cargo de la parte demandante, conforme lo manifestado en precedencia.

CUARTO: INCLUIR el valor antes mencionado en la liquidación de costas del presente proceso.

EXPEDIENTE	ESTADO
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>	 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI EXPEDIENTE</p>

NOTIFÍQUESE

**(CON FIRMA DIGITAL)
ANGELA MARÍA BETANCUR RODRÍGUEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Angela Maria Betancur Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d9e3a616e75fae3a3eec23aea65fbda057b90a3aed1e437a18cea55c0fe511**
Documento generado en 13/03/2025 09:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>